

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 54.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Ciudadanos Rafael Treviño y Antonio Garza Peña, vecinos el primero de la Villa de Juarez y el segundo de la de Guadalupe, merced de tres surcos de agua de la que corre por el arroyo de «Rancho Viejo» dentro de la jurisdicción de la primera Villa expresada.

Art. 2º Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado ocho pesos por cada uno de los surcos de agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 55.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se exenciona de todo impuesto por cinco años, contados desde hoy, la fábrica de Betún Monterrey que tienen establecida los Señores Zambrano Hermanos en esta capital.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 56.—El XXIV Congreso constitucional

del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, ha tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL «HOSPITAL GONZALITOS» EN SUS RELACIONES
CON EL PUBLICO.

CAPITULO I.

Del Hospital en General.

Art. 1º El Hospital es un establecimiento público, que se destina especialmente al alojamiento y curación de los pobres de ambos sexos, pudiendo admitirse en él á cualesquiera otras personas que lo soliciten.

Art. 2º Este Establecimiento depende del Ejecutivo del Estado, quedando bajo la inspección del Consejo de Salubridad, y se regirá por los acuerdos de esta Corporación, en lo que no expresen el presente Reglamento y el del interior del Hospital, de conformidad con lo prescrito en el decreto de 28 de Septiembre del corriente año.

Art. 3º Las propiedades y fondos estarán á cargo del mismo Consejo, el que cuidará de su conservación y de que la Tesorería administre los caudales con la integridad y regularidad debidas.

CAPITULO II.

Del Director y demás Empleados.

Art. 4º Además del Director habrá un depen-

diente de botica, farmacéutico, y en su defecto una persona apta á juicio del Consejo de Salubridad, un ayudante del mismo y los enfermeros y otros menestrales que fueren necesarios para el servicio.

Art. 5º El Director será nombrado por el Gobernador, el Administrador y el Farmacéutico también pero á propuesta del Director, aprobada por el Consejo; y los demás empleados y menestrales por el Director.

Art. 6º Los sueldos que se asignan á los empleados superiores, son los siguientes:

Un Director al mes.....	\$ 80 00
Un Administrador.....	40 00
Un dependiente de botica, si fuere farmacéutico, al mes.....	50 00
Si carece de título.....	20 00
Un ayudante del anterior.....	10 00

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Director:

I. Representar al Establecimiento, como su Jefe inmediato, á quien obedecerán todos los demás empleados.

II. Proponer el Administrador y Farmacéutico y nombrar los menestrales para el servicio.

III. Promover ante el Consejo todo lo que juzgue necesario y útil para el mejor servicio.

IV. Dar la cátedra de Clínica, conforme al Reglamento de la Escuela de Medicina.

V. Dar todas las órdenes conducentes al buen servicio y distribuirlo entre los que deben prestarlo conforme á este Reglamento, al interior y á los acuerdos relativos del Consejo.

VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes y regla-

mentos referentes al establecimiento y que en él se observen la moralidad, el orden y el mayor aseo.

VII. Reprender con la moderación y circunspección debidas, las faltas que ocurran; remover por justas causas los menestrales; proponer al Consejo en los mismos términos las remociones de los demás empleados; y en caso de responsabilidad, ó de delito, dar cuenta al Consejo, ó parte á la autoridad competente.

VIII. Prescribir el régimen médico en los enfermos y el higiénico de éstos, y del Establecimiento con toda independencia, sin más restricciones, que las del Reglamento interior.

IX. Velar por que la percepción de las rentas, que hayan de ingresar directamente en el Establecimiento, se haga con puntualidad y pureza y que ellas se inviertan con justificación de recibo y presupuesto cuando éste esté fijado por reglamento.

X. Visar los recibos de que habla la fracción noventa, y poner el dése á los de los egresos de que habla esa misma fracción.

XI. Visar todas las cuentas que la Administración del Establecimiento remita á la Tesorería, conforme á los reglamentos y á los acuerdos del Consejo.

XII. Cuidar de que la Administración esté bien atendida, y provista de todo lo necesario para el mejor servicio.

XIII. Expedir las órdenes para que se admitan en el Establecimiento ó salgan de él, los enfermos según los reglamentos, y sin esas órdenes, ninguno podrá entrar ni salir.

Art. 8º Son atribuciones y deberes del Administrador:

I. Tener á su cargo inmediato la Administración.

II. Recaudar las rentas de que habla el artículo tercero de la ley de 28 de Septiembre último; con excepción de las subvenciones que las leyes manden ingresar directamente á la Tesorería, y de las donaciones hechas ó que se hicieren por corporaciones ó personas particulares, debiendo unas y otras ingresar directamente á la Tesorería, é invirtiéndose las demás en el pago del presupuesto y demás gastos del Establecimiento.

III. Llevar la cuenta de los ingresos y de los egresos de la Recaudación con la debida formalidad y justificación, y con los detalles que prescriba el reglamento interior.

IV. Encargarse del depósito de las provisiones, utensilios, enseres, ropas, aparatos, menaje y demás útiles del servicio mecánico del establecimiento, llevando con cuidado los cuadernos respectivos del repuesto y del consumo y de las entradas y salidas.

V. Extender los recibos de lo que recauden, con el visto bueno del Director, los provisionales á las corporaciones que paguen por meses, y el definitivo de fin de mes en cambio de éstos con el mismo visto bueno.

VI. Contratar los menestrales para el servicio, las asistencias y curaciones de los enfermos, que causen cuota con aprobación del Director, y todos los efectos del repuesto, y pagar lo que comprare, con la autorización y dése del Director.

VII. Firmar los presupuestos mensuales de la administración y sus empleados, y pagarlos, recojiendo los correspondientes recibos con el dése del Director.

VIII. Llevar con puntualidad el cuaderno ó libro de alta y baja, ó entrada y salida de los enfermos.

IX. Formar cada cuatro meses dos estados, uno que manifieste la entrada y salida de los enfermos, y el otro el movimiento de caudales que recaude, los que se practicarán por triplicado, siendo un ejemplar para el archivo del Hospital, y los otros dos para remitirlos al Consejo de Salubridad, el uno para su archivo propio y el otro para que se lo dirija al Ejecutivo del Estado. Dichos documentos se sujetarán á las fórmulas que prescriba el reglamento interior.

X. Remitir á la Tesorería del Hospital, mensualmente, una noticia de lo recaudado por la administración y de sus egresos justificados.

Art. 9º Son atribuciones del Farmacéutico:

I. Tener á su cargo y cuidado el departamento de la Botica, su repuesto, enseres, envases, sustancias medicinales, despacho del recetario del Hospital y demás recetas particulares, y preparar los medicamentos, como lo prescriba el Director.

II. Llevar sus libros de entradas y salidas de las sustancias medicinales, el de ventas diarias y el del recetario, según lo prevenga el reglamento interior.

III. Consignar diariamente al Administrador los productos que rinda el despacho, recojiendo el justificante respectivo.

IV. Pedir la orden del Director para que se ministren por el Administrador los efectos necesarios para surtir el repuesto, que se contratarán, según las instrucciones de aquel.

V. Cuidar de la más escrupulosa conservación de las sustancias medicinales, según su naturaleza, vigilando el aseo de su departamento y de los útiles,

guardando y haciendo guardar el mayor orden y tranquilidad en él.

Art. 10º Son obligaciones de todos los menestrales desempeñar las labores que el Director, el Administrador y el Farmacéutico les designen con arreglo á sus contratos de prestación de servicios, y según las prescripciones de este Reglamento y del interior en lo que á ellos se refieran.

CAPITULO III.

De la Tesorería y de las atribuciones del Tesorero.

Art. 11. La Tesorería es la oficina que conforme á los artículos 3º y 4º de la ley de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, tendrá á su cargo inmediato, bajo el general del Consejo de Salubridad, las propiedades, capitales y rentas en aquellos mencionados.

Art. 12. Será Tesorero del Hospital el que lo fuere del Consejo de Salubridad, afianzará su manejo, á satisfacción del Ejecutivo del Estado, y disfrutará como honorarios el cinco por ciento de lo que produzcan los intereses que rinda el efectivo de su tesoro.

Art. 13. Corresponde al Tesorero:

I. Llevar independientemente de la cuenta de los fondos especiales del Consejo, la de los del Hospital.

II. Ingresar directa y realmente á su caja las subvenciones y donaciones, de que habla la excepción de la fracción 2ª del artículo 8º de este Reglamento.

III. Recibir la noticia mensual de caudales que

remita la Administración del Hospital, como se prescribe en la fracción 10ª del citado artículo 8º de este Reglamento; glosar la cuenta respectiva, y adeudarse y acreditarse virtualmente con el correspondiente cange de comprobantes, el monto de la cuenta que esa noticia arroje para que figure en la cuenta general del Tesorero del Hospital.

IV. Procurar empeñosamente el aumento de los fondos de la Tesorería, imponiéndolos á interes, bajo seguras garantías.

V. Cubrir las órdenes de pago que se acordaren por el Consejo, cuando reunan los requisitos prescritos por la ley citada antes.

VI. Suplir previo acuerdo del Consejo, para ello, el deficiente del presupuesto y gastos de la Administración del Hospital, en el caso de necesidad, previsto por el artículo 6º de la misma ley.

VII. Dar cuenta al Consejo de las faltas que observare en el manejo de la Administración y velar por la buena inversión de los caudales como Jefe del tesoro.

VIII. Remitir al Gobierno del Estado en el mes de Julio de cada año, una noticia del movimiento de caudales, por conducto del Vice-presidente del Consejo, y con su visto bueno.

CAPITULO IV.

De los enfermos, su tratamiento y cuotas que deben pagar.

Art. 14. Se admitirán en el Hospital cinco clases de personas, que son: pobres, presos, heridos, soldados y pensionistas.

Art. 15. Los pobres se asistirán sin que paguen cuota alguna.

Art. 16. Los presos serán curados gratis, y por su asistencia pagará el Ayuntamiento ó la autoridad de que dependan, veinticinco centavos diarios, ó bien la cuota que por iguala se ajuste con el Administrador.

Art. 17. Los heridos serán asistidos y curados á razón de cuatro reales diarios que satisfarán los que por la sentencia judicial sean condenados á pagarlos, salvo el caso de notoria insolvencia del responsable. La autoridad que juzgue el caso cuidará bajo su responsabilidad de asegurar y hacer efectivo el pago de que se trata, con arreglo á lo prescrito en los códigos penal y de procedimientos penales.

Art. 18. Los soldados se asistirán y curarán por iguala que el Administrador celebre con el Pagador de la Corporación ó Cuerpo respectivo. Si no se ajustare iguala pagará cada soldado veinticinco centavos diarios por asistencia, y por curación otra cantidad igual por día, al terminar la curación estipulándose así previamente con las oficinas militares correspondientes.

Art. 19. Los pensionistas pagarán un peso diario por curación y asistencia, ó la mayor cantidad que se estipule, según las comodidades que el pensionista solicite.

Art. 20. Para que se admitan los enfermos en el Hospital, deben preceder los siguientes requisitos:

I. Si es pobre de solemnidad, que se expida la orden de asistencia y curación gratuitas, conforme á la fracción XIII del artículo 7º de este Reglamento, cerciorado que esté de la pobreza el Director, sea por sus propias noticias fidedignas, ó porque se le

presenté alguna declaración auténtica de autoridad política ó judicial competente.

II. Si es pensionista, que se ajuste el contrato conforme á la fracción VI del artículo 8º, y se expida la orden prevenida en la XIII del 7º de este Reglamento.

III. Si fueren menores de edad, que la admisión se haga con consentimiento de su representante legítimo ó de la autoridad política, si además fueren huérfanos.

IV. Si fueren presos no sentenciados, que expida una boleta de entrada la autoridad que los esté juzgando, ó si fueren sentenciados ó correccionales, que se presente boleta de la autoridad política respectiva y la orden del Director en ambos casos.

V. Si fueren heridos, que se presente la boleta del Juez, que de la causa conozca, y la orden del Director.

VI. Si fueren soldados, que se presente la orden de su Jefe para ajustar las condiciones de la entrada, y ajustadas éstas, la orden del Director.

Art. 21. En casos de grave enfermedad, que demande pronto socorro, se podrán omitir como previos los requisitos prescritos en el artículo 20; pero pasada la urgencia del caso, se llenarán en lo posible sin tardanza.

Art. 22. Al entrar un enfermo en el Hospital, se tomará razón en el libro de partidas de entrada, de su nombre, edad, estado, vecindad, fecha en que entra, oficio ó profesión que tenga y enfermedad que padezca; y al salir se anotará al margen si salió curado ó aun enfermo y en que fecha salió.

Art. 23. Cuando un enfermo muera, se anotará también al margen de la partida, que murió y en

que fecha, comunicándose por el Director al Juez del Estado Civil respectivo, el fallecimiento, para los efectos de las leyes del Registro civil.

Art. 24. Ningún enfermo podrá salir del Establecimiento, ni darse de alta definitivamente, sin consentimiento del Administrador y orden del Director.

Art. 25. Los cadáveres de las personas que mueran en el Hospital, si éstas fueren presos, heridos ó soldados no se entregarán á nadie, cuando los catedráticos de medicina los destinen al estudio práctico de la anatomía y demás ramos de la ciencia; después que ellos no se necesiten para ese objeto, serán entregados á los que quieran sepultarlos, ó se inhumarán por la administración. Lo mismo se practicará con los cadáveres de los demás, que en el Establecimiento fallecieron, cuando no tengan deudos ó éstos no se opongan, si los reclamasen.

Art. 26. Se prohíbe que se dé ó lleve por alguno á los enfermos otros alimentos que los que el médico les haya permitido, y fuera de las horas ó en otra cantidad que la que haya prescrito, y siempre serán reconocidos por el practicante de guardia.

Art. 27. Los domingos y jueves se permitirá á los parientes y amigos de los enfermos que entren á visitarlos, una hora por la mañana ó por la tarde, con tal que no sea en las horas de la visita médica ó de las curaciones, por lo que ni la guardia ni el portero permitirán á nadie la entrada, sino á los dependientes del Hospital, sin conocimiento de la administración.

Art. 28. En ningún caso se permitirá que se formen grandes reuniones, ni que hagan mucho ruido en las enfermerías, para lo que tendrá cuidado el Administrador de que no entren los amigos ó pa-

rientes de los enfermos, todos á la vez, sino unos á una hora y otros á otra.

Art. 29. Siempre que fuere posible, se obtendrá una guardia de tropa armada, y ella y su Jefe estarán sujetos á las órdenes del Administrador, en todo aquello que tenga relación con el orden y régimen del Hospital.

Art. 30. Ninguna persona extraña al citado Establecimiento podrá entrar ni salir de él, sin conocimiento del Comandante de la guardia.

Art. 31. En todo lo que no esté expreso en este Reglamento, ó en el interior del Hospital, se observarán los acuerdos del Consejo de Salubridad, mientras esta Corporación inicia por conducto del Ejecutivo las adiciones que fueren oportunas.

Art. 32. Se deroga el antiguo Reglamento del Hospital Civil expedido el 12 de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 71.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud de la Sra. Cármen Bustamante, vecina de Linares, en que pide se condone á su hija Guadalupe Z. de la Garza la suma de veinticuatro pesos noventa y cuatro centavos que adeuda por contribuciones al Estado.

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado —Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 72.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Se condona á los Señores Guadalupe y María Dolores Rodríguez, vecinos de Cadereita Jiménez la suma de sesenta y cinco pesos noventa y cinco centavos que deben por contribuciones al Estado, hasta el presente año.

Tenemos la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 13 de 1888.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—